REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **HELIOSYST S.A.S.**
EJECUTADO: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**
EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2019-00201-00**

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia por factor conexidad para conocer del mismo, por tratarse de la ejecución de una obligación que se origina en una conciliación extrajudicial aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por HELIOSYST S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, mediante el cual se pretende el pago de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS ($166.495.134) correspondientes al acuerdo de conciliación extrajudicial logrado ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos que fue aprobada por Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dentro del expediente con radicado 50001 3331002 2018 00357 00 el 22 de octubre de 2018.

Sobre la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o* ***de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva****"* (Negrilla del Despacho)
> (...)"

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****. (...)"* (Negrilla del Despacho)

El tema de competencia en los procesos ejecutivos ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado por su importancia jurídica, en aras de unificar la aplicación de los diversos factores de competencia, destacándose que la Sección Segunda en auto del 25 de Julio de 2016[1], proferido dentro del proceso ejecutivo con radicado interno: 4935-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez, preciso:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción,* ***la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley****, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto,* ***la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia*** *que se presenta como base de recaudo.*
>
> *A ello se agreda que este tipo de asuntos* ***se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a - quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*
>
> *Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es* ***conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia****, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,(...)"*

Postura reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre de 2019[2], en la que se dictaron reglas de unificación sobre la competencia por conexidad para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales aprobadas por esta jurisdicción.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar obligaciones contenidas en conciliación aprobadas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la conciliación extrajudicial aprobada que se exhibe como título ejecutivo en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

---

[1] Auto de importancia jurídica

2 Auto del 15 de octubre de 2019, radicado: 47-001-2333-000-2019-00075-01(63931), C.P.: Alberto Montaña Plata.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a quien corresponde por factor conexidad el conocimiento del presente asunto, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 003 del 4 de febrero de 2020. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario